Núm. 2654
Fecha: 4 de junio de 1980 2:45 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR LA ACTIVIDAD PRODUCCION DE REEMPLAZOS PARA VACAS LECHERAS Y REEMPLAZOS PARA VACAS DE VIENTRE PROGRAMA DE DESARROLLO DE GANADERIA Y PARA DEROGAR EL APROBADO EL 29 DE JUNIO DE 1979

Introducción

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, creada por la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1979, consolida las funciones de servicios, ayudas económicas, ayudas técnicas, subsidios y otros incentivos en una sola agencia para facilitar y hacer más accesible al agricultor el patrocinio de estas actividades que han sido diseñadas para fomentar la eficiencia productiva agrícola y para desarrollar los recursos económicos de capital, tierra, gerencia,y operación a un máximo.

Dentro de esta agencia quedan ubicadas las actividades que propician el desarrollo de la Ganadería. Estas actividades se ejecutarán a través de incentivos para producción de reemplazos para vacas lecheras y de reemplazos para vacas de vientre.

La producción normal de reemplazos para el hato lechero debe ser el 20%. En la actualidad se está criando alrededor del 15%. Los reemplazos para el hato de ceba varían según la demanda del mercado por animales para matanza para carne.

Incentivos que se Ofrecen

Antividad 1. Crianza de Novillas de Reemplazo para Vacas Lecheras

a. Incentivo

El incentivo consistirá del pago de ciento cincuenta dólares ($150) por novilla que se crie para reemplazo lechero y se mantenga en la finca hasta los veinticuatro (24) meses de edad, disponiéndose que por cada reemplazo que se le apruebe bajo este programa, el ganadero de leche deberá proveer un becerro para la venta a criadores de becerros lechales reconocidos por AFDA. El agricultor recibirá setenta y cinco ($75) dólares el primer año y ($75) el segundo año.

b. Elegibilidad

Tendrá derecho a recibir el incentivo para crianza de novillas de reemplazo para vacas lecheras todo agricultor o entidad que posea una finca en cualquier concepto legal, que opere una vaquería y/o que dedique parte o toda la finca a la crianza de novillas para

reemplazo de vacas lecheras.

c. Condiciones

1) El incentivo se pagará por la crianza de novillas de las razas lecheras reconocidas u aceptadas por la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola.

2) Las novillas deben recibir el cuido y la alimentación apropiada.

3) El incentivo máximo a que tendrá derecho un agricultor productor de leche será el correspondiente a cien (100) novillas por año.

4) Los agricultores acojidos identificarán las novillas al nacer con marcas permanentes, tales como tatuajes, y con sellos de fuego a los doce (12) meses de edad.

5) El ganadero previa certificación para el segundo pago a los 24 meses, deberá presentar evidencia que demuestre que vendió a los criadores de becerros lechales reconocidos por AFDA, el número correspondiente de unidades equivalente al número de reemplazos aprobados. Esta condición no aplica a criadores independientes.

Actividad 2. Crianza de Novillas de Reemplazo para Vacas de Vientre

a. Incentivo

El incentivo consistirá del pago de cien ($100) dólares por novilla que se críe para reemplazo de vaca de vientre y se mantenga en la finca hasta los veinticuatro (24) meses. El pago se hará en dos (2) plazos anuales de $50.00.

b. Elegibilidad

Tendrá derecho a recibir el incentivo de crianza de novillas de reemplazo para vacas de vientre todo agricultor o entidad que posea una finca en cualquier concepto legal y que dedique parte o toda la finca a la crianza de novillas para reemplazos de vacas de vientre.

c. Condiciones

1) El incentivo se pagará por novillas de razas de ceba reconocidas y novillas producto del cruce de vacas tipo de ceba o lechero con sementales de razas de ceba reconocidas por el Departamento de Agricultura. Las vacas de vientre se dedicarán exclusivamente a la recría; no podrán ser ordeñadas.

2) Las novillas deben desarrollarse hasta los veinticuatro (24) meses de edad.

3) El incentivo máximo a que tendrá derecho un agricultor productor de ganado de ceba será el correspondiente a cien (100) novillas por año.

4) Los agricultores acogidos identificarán las novillas al nacer con marcas permanentes, tales com tatuajes, y con sellos de fuego después de doce (12) meses de edad.

Disposiciones Generales

1. Estas Normas comenzarán a regir el 1ro. de julio de cada año y terminará cuando el Secretario de Agricultura las enmiende o derogue. Disponiéndose que al radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso, en forma alguna, de aprobar las mismas. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de eligibilidad y a la disponibilidad de fondos.

2. Para participar en las actividades de crianza de novillas para reemplazo de vacas lecheras y de vacas de vientre el agricultor deberá radicar, a través del agrónomo de campo o del Administrador Regional de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá dicha Administración.

3. Ningún agricultor podrá solicitar en exceso de cien (100) novillas para la actividad 1, ni en exceso de cien (100) novillas para la actividad 2.

4. El periódo para la radicación de solicitudes de incentivos en las regiones agrícolas correspondientes será desde el 1ro. de julio hasta el 31 de octubre. El Administrador de A.F.D.A. podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total cuando la demanda por la participación en una o ambas actividades así lo amerite. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que trasmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.

Ningún agricultor recibirá pago de incentivos cuando para la misma haya recibido ayuda de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal.

5. Las actividades agrícolas deberán realizarse con posterioridad a la radicación y aprobación de la solicitud, pero nunca despúes del 30 de junio del año programa. En caso de que la actividad agrícola no esté terminada a la fecha indicada, el agricultor podrá radicar solicitud de prórroga. El Administrador Regional evaluará dicha petición de prórroga y tomará la acción que entienda pertinente en cada caso.

6. Las certificaciones de realización de actividades se harán una vez el agricultor haya terminado la actividad o actividades aprobadas y notifique a la oficina regional correspondiente, a través del agrónomo de campo, que la misma o las mismas se ha completado.

7. Los agricultores acogidos deberán presentar todas aquellas facturas, recibos, certificaciones y otros documentos que sean requeridos, relacionados con las actividades aprobadas y realizadas, para los trámites de pago.

8. Los agricultores acogidos deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola para verificar la ejecución de las actividades que se están realizando o realizadas en la forma prescrita por estas Normas.

9. Se considerará como un sólo caso el de cada agricultor independientemente del número de fincas que posea.

10. Ningún empleado de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola u otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas en favor de cualquier beneficiario con quién tal empleado tenga vínculos de consanguinidad o afinidad, o en caso alguno en que tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en dos incentivos y ayudas a otorgarse o pagarse.

11. La Administración de Fomento y Desarrollo Agríclo podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquier institución de los gobiernos federal o estatal de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieren por la realización de cualquier actividad para el desarrolloade la industria ganadera.

12. Ninguna agencia o institución del gobierno de Puerto Rico podrá participar de las actividades para el desarrollo de la industria ganadera sin una dispensa del Secretario de Agricultura.

13. La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un programa anterior. Cuando este caso ocurriere tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

14. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

Derogación

Se derogan las Normas para Regir la Actividad Producción de Reemplazos para Vacas Lecheras y Reemplazos para Vacas Vientre Programa de Desarrollo de la Ganaderpia Aprobadas el 29 de junio de 1979.

Autoridad Legal y Vigencia

Esta Norma la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977.

La misma comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las dispociciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 30 de mayo de 1980

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura